



Resolución Directoral Regional

N° 0482 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ABR. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, asignado con el Expediente N° 029-2021581624 de fecha 12 de enero de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0015-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE305-EL/SG de fecha 10 de marzo de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación y pago de la continua;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
„El pueblo está primero“

Resolución Directoral Regional

N° 0482 -2021-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0041-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021 y solicita que Superior Jerárquico por no encontrarse a derecho, evalúe su pedido, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; 2) El artículo 43° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, señala: Los derechos alcanzados al profesorado por la constitución, la ley y su reglamento, son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula; y, 3) Existe la sentencia 438-2007-LIMA del 11 de junio de 2009 en el proceso de Acción Popular donde resuelve declarar ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el DS N° 008-2005, teniendo plena vigencia el DS N° 041-2001-ED que precisa los alcances de remuneraciones del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y establece que el artículo 48° del Código Procesal Constitucional tiene efectos retroactivos cuando es declarado fundada;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigeria y Movilidad*”;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El Pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0482 -2021-GRSM/DRE

Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DALMACE PASHANASI AMASIFUEN**, identificado con DNI N° 01121008, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 12 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 16 ABR 2021

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
29032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Ltj. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación